

**EXPEDIENTE 4932-2021**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Cerro Colorado, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, contra la Jueza Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Mario Daniel Carrillo García. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES****I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de turno, grupo F y, posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de siete de diciembre de dos mil veinte por medio de la cual, la Juez Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala -autoridad ahora denunciada-, declaró con lugar la revocatoria que Lisa, Sociedad Anónima, interpuso contra la decisión por la que, admitió para su trámite la demanda ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria del pago de dividendos que promovió la ahora postulante, contra la referida entidad mercantil. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de



defensa, de petición, de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, de justicia y de tutela judicial efectiva, así como a los principios del debido proceso y especialidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la amparista, de la lectura de las constancias procesales y de la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** ante la Juez Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Cerro Colorado, Sociedad Anónima, -ahora postulante- promovió juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria del pago de dividendos contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** la demanda fue admitida para su trámite y, con posterioridad, fue emplazada la entidad demandada; **c)** posteriormente, la parte demandada interpuso revocatoria contra la decisión por la que se admitió a trámite la demanda, medio de defensa que, mediante resolución de siete de diciembre de dos mil veinte -acto reclamado-, fue declarada con lugar y, como consecuencia, rechazó para su trámite la demanda promovida, aduciendo que las acciones pretendidas, por referirse a la distribución de utilidades de una sociedad anónima, daban lugar a la aplicación de la normativa contenida en el Código de Comercio, por lo que, al no haber acompañado en la demanda ningún documento que evidenciara la existencia de cláusula arbitral o pacto de arbitraje entre las partes para dirimir las controversias, la vía adecuada para ventilar dichas pretensiones era la del juicio sumario de conformidad con el contenido del artículo 157 de la ley *ibídem*. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante estima que los derechos y principios jurídicos enunciados, fueron transgredidos por las siguientes razones: **i)** la autoridad denunciada no estimó que la prescripción es una figura legal regulada en los artículos del 1501 al 1516 del Código Civil, por lo que no resultaba dable que se



aplicara el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala por el mero hecho de que las partes son comerciantes, y porque dicho cuerpo normativo no regula la prescripción del pago de dividendos, motivo por el cual sí era viable la vía instada; **ii)** la juez reprochada no atendió al principio de especialidad regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, en razón que la ley específica que regula la prescripción es el Código Civil y no el Código de Comercio de Guatemala, siendo que la prescripción al no tener señalada una vía específica, resultaba aplicable la vía ordinaria de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil; **iii)** la autoridad increpada interpretó de forma equivocada la cláusula de disputas que contiene la escritura de constitución de la sociedad, estableciendo erradamente que se debió dilucidar su pretensión en la vía sumaria, pese a que en el presente caso no se está ante un conflicto que sea resultado de la escritura social, ni disposición o actividad social, y **iv)** no debió rechazarse la demanda debido a que cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, los cuales ya habían sido calificados cuando se le confirió trámite a su gestión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto, en definitiva, el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se denuncian violadas:** artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial, y 26, 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.



## II. TRÁMITE DEL AMPARO



**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Lisa, Sociedad Anónima. **C) Antecedentes remitidos:** copia certificada del juicio ordinario 1046-2020-57 del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **D) Informe circunstanciado:** la autoridad denunciada realizó una correlación de los hechos acaecidos dentro del proceso subyacente, específicamente respecto de las actuaciones que dieron origen al acto reclamado. **E) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados en primera instancia. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** *“...La resolución judicial que se tomó como el acto reclamado en el presente caso, se encuentra ajustada a derecho y no vulnera ninguno de los derechos de las partes porque ambas tienen la calidad de comerciantes y participaron en una relación mercantil, sujeta a las disposiciones de nuestro Código de Comercio, que prevé que en caso de discrepancias se deberá acudir a la vía judicial a través del juicio sumario. Por si fuera poco, esa situación también fue prevista por las partes y por ello lo correcto es que si se pretendía demandar como sucedió, debió utilizarse la vía idónea para la acción intentada, y no por medio del juicio ordinario como se hizo. En tal sentido, es correcto lo resuelto por la autoridad denunciada, quien declaró con lugar un recurso de revocatoria y rechazó la demanda por esas razones. Al no haber ningún derecho conculcado que merezca la protección constitucional solicitada, el amparo debe denegarse por carecer de un agravio cierto (...). Por mandato legal se condena en costas a la postulante del amparo y se impone al abogado director la multa de un mil quetzales que deberá pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad...”. Y resolvió: “...I) **Deniega** la acción constitucional de*



*amparo solicitada por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, en contra de la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, por las razones consideradas y en consecuencia se le condena al pago de las costas procesales correspondientes; II) Se impone al Abogado Director Mario Daniel Carrillo García, la multa de un mil quetzales que deberá pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del quinto día, contados a partir del día siguiente de estar firme el presente fallo, la que en caso de insolvencia se cobrará por el procedimiento ejecutivo correspondiente ...”.*

### III. APELACIÓN

La postulante apeló reiterando lo expuesto en el escrito inicial de amparo y, además, expresó: **a)** el *a quo* no analizó el contenido de la cláusula vigésima quinta e interpretó de forma equivocada que por ser calidad de comerciantes les aplicaba lo regulado en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, pese a que en este cuerpo normativo no se establece nada respecto a la prescripción, y **b)** el Tribunal de Amparo de primer grado no se pronunció con relación a que la demandada, contra la decisión que admitió a trámite la demanda, primero interpuso declinatoria y luego revocatoria, lo cual no debe soslayarse en razón que los recursos deben presentarse en un orden lógico, pues de lo contrario se vulnera el debido proceso.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en calidad de titular de los derechos de la entidad accionante,** reiteró lo expuesto al apelar el fallo de primer grado. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se otorgue el amparo pedido. **B) Lisa, Sociedad Anónima, –**



**tercera interesada**– expresó que en el presente caso no se ocasionó el agravio denunciado, ni se vulneró alguna garantía constitucional, la autoridad reprochada emitió resolución en la que se dio cumplimiento a las normas correspondientes, al determinar que la demanda no fue promovida en la vía correcta, por lo que la pretensión de la amparista es convertir al amparo en tercera instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** señaló que la autoridad increpada basó su decisión en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, con lo que fundamentó fáctica y legalmente su fallo, determinando que era procedente instar la vía sumaria, por lo que no se ocasionó agravio a la postulante. Pidió que se confirme la sentencia apelada.

#### CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo cuando la autoridad reprochada determina que, por la naturaleza mercantil de las pretensiones de la actora, el juicio sumario era la vía idónea para dilucidar lo relativo a la declaratoria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala.

-II-

Cerro Colorado, Sociedad Anónima, promovió amparo contra la Jueza Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de siete de diciembre de dos mil veinte por



medio de la cual la autoridad denunciada declaró con lugar el recurso de revocatoria que interpuso Lisa, Sociedad Anónima, contra la decisión mediante la cual la citada funcionaria judicial confirió trámite a la demanda ordinaria de prescripción extintiva, negativa o liberatoria del pago de dividendos que promovió contra Lisa, Sociedad Anónima.

El amparo fue denegado en primera instancia, por lo que la accionante apeló, invocando para ello los argumentos de hecho y de Derecho que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

**-III-**

Este Tribunal, al examinar las actuaciones procesales que subyacen al amparo, advierte los puntos relevantes siguientes: **a)** ante la Juez Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, Cerro Colorado, Sociedad Anónima, -postulante- promovió juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria del pago de dividendos contra Lisa, Sociedad Anónima; **b)** la demanda fue admitida para su trámite y, como consecuencia, fue emplazada la entidad demandada; **c)** posteriormente, la parte demandada interpuso revocatoria contra la decisión por la que se admitió a trámite la demanda referida, argumentando que, dado que tanto la parte demandada como demandante ostentaban la calidad de entidades mercantiles, el referido proceso debió de ventilarse mediante un juicio sumario, ello de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, en virtud de no existir convenio para acudir al arbitraje; asimismo, señaló que, según la escritura constitutiva de la entidad demandante, se estableció que las diferencias que surgieran entre la sociedad y los accionistas, serían dirimidas en juicio sumario, salvo que fuera conveniente someterlo al arbitraje, por lo que el juicio ordinario



promovido no era la vía idónea para dirimir dicho asunto, y **d)** en decisión de siete de diciembre de dos mil veinte –acto reclamado– la Juez Quinta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala –autoridad denunciada– declaró con lugar la revocatoria y, como consecuencia, rechazó para su trámite la demanda interpuesta al estimar que “... se determina que la vía ordinaria no es la vía idónea para la pretensión que se persigue, toda vez que los sujetos procesales se dedican a una actividad comercial, de tal cuenta que al tenor de lo regulado en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, la vía idónea para dilucidar el presente asunto es la sumaria; y en esa razón, se estima que el presentado en la calidad con que actúa deberá acudir a la vía procesal correspondiente a instar la presente acción...”.

-IV-

Esbozados los hechos relevantes del caso concreto, se advierte que la cuestión controvertida en la vía constitucional se centra en determinar si la autoridad denunciada, al rechazar la admisión a trámite de la demanda subyacente en la vía ordinaria, transgredió los derechos y principios invocados por la postulante.

Específicamente, la amparista manifiesta que la autoridad reprochada debió tomar en consideración que la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos que instó contra Lisa, Sociedad Anónima, contrario a lo sobrevenido en el proceso subyacente, debió tramitarse en la vía ordinaria, pues la figura de la prescripción se encuentra regulada en los artículos del 1501 al 1516 del Código Civil; además, con base en el principio de especialidad, la ley que específicamente regula la prescripción es el Código Civil y no el Código de Comercio de Guatemala, por lo que al no



tener señalada una vía específica para dirimir dichos aspectos, resultaba aplicable la ordinaria de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Establecido lo anterior, resulta meritorio mencionar que la actual composición normativa del proceso civil y mercantil se encuentra estructurada a manera de que las controversias acaecidas en ese ámbito puedan ventilarse por las diferentes vías procesales estatuidas con el objeto de asegurar una solución efectiva a los casos concretos conocidos en la jurisdicción ordinaria. De esa suerte, serán las pretensiones de la parte actora y los demás elementos distintivos de la acción instada lo que determinará la vía procesal adecuada por la cual se ventilará el asunto intentado, atendiendo a su particular naturaleza.

Con relación al caso en particular, cabe citar que el Código de Comercio de Guatemala se constituye como el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil, habiendo previsto la vía procesal por la que se deben dilucidar todos los asuntos relacionados con la materia en el artículo 1039, que prescribe taxativamente: *“A menos que se estipule lo contrario en este Código, **todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario**, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil...”*. [El resaltado es propio].

Asimismo, el Código de Comercio establece varios supuestos relativos al cumplimiento del pago de dividendos y, específicamente en su artículo 172, numeral 2, establece como una responsabilidad específica de los



administradores de las empresas mercantiles, determinar la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.

Del examen del caso objeto de estudio, de las disposiciones normativas citadas, así como del análisis de la naturaleza del asunto puesto a conocimiento en amparo, esta Corte advierte que la pretensión a dilucidar en el caso subyacente, relativa a la prescripción extintiva, negativa o liberatoria del pago de dividendos entre sociedades mercantiles, es de naturaleza eminentemente mercantil, tomando en cuenta que lo demandado es que se declare la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, que deriva de la relación jurídica mercantil entre dichas partes, la que como ya se indicó, se encuentra regulada en el contenido del Código de Comercio de Guatemala. Por tal motivo, se determina que los anteriores supuestos se encuentran enmarcados dentro de lo que dispone el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, norma que expresamente señala que las acciones que den lugar a la aplicación de la norma sustantiva mercantil deben tramitarse por la vía sumaria.

Concorde con esa normativa especial, en la escritura de constitución de Cerro Colorado, Sociedad Anónima, específicamente en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública cincuenta y seis, de quince de junio de mil novecientos ochenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Arturo Larraondo Samayoa, se estableció pacto de sumisión en el que se acordó que las controversias surgidas entre la entidad de mérito y los accionistas, que no puedan ser resueltas de forma directa, serán dirimidas a través de la vía sumaria. Esta disposición contractual, que remite a la vía sumaria, es acorde precisamente con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala.



En ese sentido, resultaba inviable que se intentara instar la vía ordinaria para dilucidar la controversia surgida. Debe tomarse en cuenta que si bien el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *“Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”*, tal disposición no era la aplicable, en atención a que la vía ordinaria resulta viable cuando una controversia no tenga señalada una vía específica en la ley; sin embargo, en los casos en los que el legislador dejó estatuido el tipo de proceso de manera expresa, la *litis* deberá resolverse a través del procedimiento específico que previó para ese efecto.

De tal cuenta que los agravios denunciados por la postulante en tanto que se vulneró el principio de especialidad resultan improcedentes, dado que como se ha expresado, el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala es el aplicable para determinar la vía idónea, independientemente de que se apliquen las normas relativas a la prescripción, las cuales corresponden a la norma sustantiva.

Asimismo, respecto a lo alegado con relación a que no debió rechazarse la demanda debido a que cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, esta Corte advierte que los requisitos a los que alude fueron calificados, sin tomar en consideración la vía idónea, por lo que al establecerse con posterioridad que se había instado una vía inidónea, era procedente el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la amparista en apelación con relación a que el Tribunal de Amparo de primer grado no se pronunció respecto a que la demandada, contra la decisión que confirió trámite a la demanda interpuso, en un primer momento declinatoria y luego revocatoria esta Corte



estima pertinente citar el contenido del artículo 118 de la Ley del Organismo Judicial que dispone que: *“No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia”*. Lo normado en ese artículo impedía que la Jueza se abocara primero al conocimiento de la revocatoria, por cuanto que existía un incidente de declinatoria que no se encontraba resuelto y que, de ser resuelto, podía suspender el trámite del proceso principal.

Por lo anteriormente considerado, este Tribunal determina que los argumentos expresados por la entidad postulante devienen improcedentes, puesto que la autoridad denunciada, al declarar con lugar el recurso de revocatoria incoado contra la decisión que había dispuesto admitir a trámite en la vía ordinaria la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, no trasgredió los derechos constitucionales invocados por la amparista, emitiendo una decisión acorde a las consideraciones que fueron plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que resulta ser acertada y congruente con la normativa aplicable al caso concreto.

Por las razones anteriormente consideradas, la protección constitucional solicitada debe denegarse por su notoria improcedencia y, habiendo resuelto en tal sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 149, 163 literal c), 179, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 bis del Acuerdo 3-89; 36 y 73 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.



**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto, Leyla Susana Lemus Arriaga y Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra este Tribunal con los Magistrados Walter Paulino Jiménez Texaj, Juan José Samayoa Villatoro y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Cerro Colorado, Sociedad Anónima, -amparista- contra la sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo y, como consecuencia, confirma el fallo apelado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.



